

taba el acta en virtud de la cual el capitán había verificado la venta, y esta falta no podía suplirse presentando un documento privado, aunque fuese anterior á la venta.

Estas y otras investigaciones son completamente inútiles. Todo buque debería considerarse, en lo que á la nacionalidad se refiere, como perteneciente al Estado cuya bandera enarbolase legalmente. Este derecho no podría atribuirse en términos legales, sino á los buques que hubiesen obtenido el acta de nacionalidad; y como el derecho de conceder este acta es exclusivo de cada soberanía y está regido por las leyes interiores de cada Estado, el acta de nacionalidad debería ser el único documento decisivo para resolver si el buque había ó no de considerarse como enemigo.

1.548. En la aplicación de los mencionados principios podrían surgir algunas dificultades, si, con arreglo á la ley nacional, se hubiese concedido el derecho de enarbolar la bandera del Estado á un buque perteneciente exclusivamente á extranjeros. Tal sucede, por ejemplo, en los Estados de Colombia, según refiere Calvo. Podría, en efecto, ocurrir que, enarblando la bandera neutral, perteneciese la nave á ciudadanos de la nación enemiga.

En la guerra de 1870 á 71 surgió una cuestión muy delicada á propósito del buque *Palma*, que pertenecía en propiedad á una sociedad suiza, y como esta nación no tiene bandera marítima, enarbolarla dicho buque la bandera alemana, y fué secuestrado por un buque de guerra francés (1).

Estas dificultades no pueden menoscabar en modo alguno la verdad de los principios propuestos. Para evitar las anomalías que pueden surgir en la práctica, sería necesario que los Estados se pusiesen de acuerdo acerca de las condiciones fundamentales para

(1) La Sociedad protestante de las Misiones establecida en Basilea era propietaria de un barco dedicado á mantener las relaciones con las misiones evangélicas del Africa occidental.

Habiendo prohibido la Confederación Helvética á los armadores suizos enarbolar la bandera de la Confederación, después de largas negociaciones, pudo obtener la sociedad que su buque navegase con la bandera de Hannover, y después de 1866 con la bandera alemana, á condición de que apareciese como propietario del buque en los registros del puerto de Bremen un alemán cualquiera.

En el momento en que se declaró la guerra entre Francia y Alemania (19 de Julio de 1870), se hallaba dicho buque navegando con el nombre de *Palma*. En Enero de 1871 fué capturado en el canal de la Mancha y conducido á Dunkerque. Promovido el juicio para la validez de la captura, declaró el Consejo de presas de Burdeos que la hecha era buena. Contra esta decisión apeló la sociedad ante el Consejo de Estado francés, que al fin la declaró nula. (Véase DALLOZ, 1872, II, pág. 94.)

conceder la nacionalidad á los buques, debiendo considerarse como indispensable la condición de que la propiedad de aquél perteneciese, al menos en su mayor parte, á los ciudadanos del Estado que hubiese concedido á dicho buque el acta de nacionalidad.

La condición especial en que se halla la Confederación Suiza exige la aplicación de principios excepcionales. El Consejo de Estado francés declaró nula, con razón, la captura del buque *Palma*, por la consideración de que los armadores suizos no pueden enarbolar bandera propia. La equidad, pues, exige en este caso una derogación de los principios generales, concediendo á los propietarios la facultad de hacer valer su derecho y probar el verdadero estado de cosas para evitar que su nave pueda considerarse como enemiga.

1.549. En lo que se refiere al carácter hostil de las personas para decidir si el propietario de la cosa debe considerarse ó no como enemigo, también hay discordancia de opiniones y principios. Admitido que el derecho de confiscación debe limitarse á la propiedad perteneciente al enemigo, es claro que, para determinar el ejercicio de tal derecho, debe atenderse á la decisión de si el propietario de la cosa puede ó no considerarse personalmente como enemigo. ¿Deberá ser en esto decisivo el criterio de la ciudadanía ó del domicilio? ¿Cuáles serán las modificaciones de la ciudadanía originaria durante la guerra?

Si no se quieren buscar pretextos para extender el derecho de presa, debe determinarse el carácter jurídico de las personas en sus relaciones con este derecho, teniendo exclusivamente en cuenta la ciudadanía. La residencia comercial no debe ser por sí misma suficiente para que se considere como enemigo al ciudadano de un Estado neutral, establecido por razones mercantiles en el país de uno de los beligerantes.

1.550. Esta regla se ha aplicado más generalmente por los Tribunales de presa franceses, los cuales han considerado la residencia comercial como de ningún efecto para determinar el carácter hostil de la propiedad, tomado siempre del de la persona del propietario, habiendo hecho una aplicación de este principio en la sentencia de dicho Tribunal en 31 de Diciembre de 1870 (1).

(1) He aquí la decisión del Tribunal de presas, inserta por BARBOUX, *Jurisprudencia del Tribunal de presas durante la guerra de 1870 á 1871*, páginas 104 y siguientes: «Considerando que, según los resguardos anotados al folio 15 y 17, el cargador es Mr. Cramer, que no justifica haber perdido su cualidad de súbdito alemán, pero que el destinatario E. W. Diesel-dorff, de origen hamburgués, está naturalizado en el Honduras británico;

La doctrina que prevalece en Inglaterra da mucha importancia al domicilio. Considérase allí como regla la de que un ciudadano domiciliado en el país beligerante puede sufrir la confiscación, porque la propiedad perteneciente al mismo se debe considerar como propiedad del enemigo.

Los principios aplicados para regular esta materia han sido los siguientes:

Por el primer sistema:

a) Los bienes no tienen por sí mismos el carácter de neutrales ni de hostiles, sino que toman siempre aquel que legalmente puede atribuirse á los propietarios de los mismos;

b) Los principios generales relativos á la posesión, á la adquisición y á la pérdida de la ciudadanía, deben aplicarse durante la guerra lo mismo que se aplican durante la paz;

c) El ejercicio del derecho de presa respecto de los bienes debe determinarse única y exclusivamente por la ciudadanía de los propietarios;

d) Debe presumirse que todos se hallan en posesión de su ciudadanía originaria, y que conservan ésta mientras no hayan renunciado á ella ó no hayan adquirido otra nueva.

El domicilio en un país no cambia, por punto general, la ciudadanía; por lo que el ciudadano del Estado neutral que reside en país del enemigo no pierde su carácter de neutralidad, y puede pedir el integro reconocimiento de todos los derechos que de ella se derivan.

Por el segundo sistema se han aplicado las siguientes reglas:

a) El domicilio es el criterio general para determinar el carácter

considerando que las mercancías inscritas en el resguardo anotado al folio 18, aunque cargadas por Hunter y compañía, que parece son súbditos neutrales, están consignadas á Schroeder y Boeminger, comanditarios de la casa Schroeder de Hamburgo, puerto enemigo; considerando que dichos comanditarios son ambos de origen alemán y que en principio no se deja de pertenecer á un país por más que se resida en otro con un fin comercial; considerando que para no pertenecer á su patria es necesario haber renunciado á ella adoptando otra nueva, es decir, naturalizándose en otro país, único medio de adquirir la integridad de los derechos de ciudadanía; considerando que así como un neutral, á pesar de su residencia en país enemigo, no pierde de pleno derecho su cualidad de neutral, la residencia comercial de un enemigo en un puerto neutral no hace perder á aquél su cualidad de enemigo; considerando que Schroeder y Boeminger, reclamando como consignatarios los quince fardos de caparrosa á que se refiere el talón consignado al folio 18, no justifican haber adquirido por naturalización la nacionalidad inglesa..... etc.

ter enemigo de la propiedad, bajo el punto de vista del ejercicio de los derechos de guerra;

b) La residencia permanente constituye el domicilio;

c) El cambio de éste puede ser eficaz para excluir la aplicación de los derechos de guerra, cuando se halla hecho *bona fide*, y haya seguido el abandono efectivo del país *sine animo revertendi*;

d) El origen de la propiedad y el destino del tráfico puede imprimir al comercio mismo el carácter enemigo, independientemente del domicilio del propietario;

e) Los cónsules que ejercen el comercio en el país de su residencia quedan sujetos al derecho común, no obstante su carácter consular.

1.551. Lo mismo en uno que en otro sistema, surgen interminables controversias, y la falta de principios de derecho internacional y la incertidumbre de la jurisprudencia establecida en este punto, hacen muy difícil determinar las reglas precisas que han de marcar el carácter hostil de la propiedad. Aceptando el principio de que todo debe depender del carácter nacional del propietario, seguiríase que las cuestiones relativas á la confiscabilidad ó inconfiscabilidad de la mercancía por el carácter hostil de la propiedad, debería determinarse en la misma forma que las dependientes de la aplicación del estatuto personal. Convendría, pues, admitir que en la hipótesis de una guerra entre Francia é Inglaterra, por ejemplo, la mercancía de un francés establecido tiempo há en América y domiciliado allí para ejercer el comercio, debería considerarse sujeta á confiscación por la sencilla razón de que el propietario de la misma no habría perdido su nacionalidad primitiva, aunque estuviese domiciliado en América. En una palabra, el carácter hostil de la propiedad dependería del carácter nacional del propietario de la mercancía.

1.552. Debemos observar, sin embargo, que esta solución no se halla en armonía con la teoría sostenida en materia de presas marítimas. Considérase, en efecto, que la principal razón con que se procura justificar el derecho normal de la presa marítima, se reduce á que el mermar las fuentes de la riqueza pública procedentes del comercio, es muy conveniente para los fines de la guerra, en cuanto tiende á debilitar el nervio del poder marítimo del Estado mismo, que tiene en el comercio su fuerza y sus fuentes principales. A juicio nuestro, el comercio ejercido por un francés en América, no tiene en sí mismo cosa alguna para poder considerarle hostil respecto á los fines de la guerra, por lo que no

puede sostenerse que el comercio que se hace en América sea por sí mismo para Francia una fuente de riqueza y de fuerza pública, ni que aproveche á esta nación de un modo distinto porque lo ejerza un francés domiciliado en América ó un natural de este país.

Considérase, por otra parte, que no puede decirse que el comercio ejercido por los extranjeros que tengan en Francia sus establecimientos comerciales y se hallen allí domiciliados con este objeto deban mirarse como un hecho indiferente para Francia, considerando dicho comercio como una fuente de riqueza y de fuerza nacional. Si la principal razón por que se pretende atacar el comercio inofensivo ejercido por los particulares, es la de debilitar indirectamente al Estado que lo utiliza, la legitimidad ó ilegitimidad del ataque debería depender del fin mismo con que se ordena la presa, esto es, del de decidir si dicho comercio es ó no provechoso para la parte contraria.

Considerando, pues, el ejercicio de la presa marítima bajo el mencionado punto de vista, no puede sostenerse que el domicilio, por razones de comercio, sea un hecho indiferente, y que todo debe depender del carácter nacional de la persona que ejerce el comercio mismo.

No negamos que, si el carácter hostil de la propiedad dependiese del domicilio comercial, se tropezaría con muchas dificultades para aplicar la regla, porque surgiría ante todo una duda insuperable para determinar las condiciones bajo las cuales debería considerarse el domicilio mencionado como ya adquirido bajo el punto de vista del derecho de guerra. ¿Bastaría haberse establecido en el país del beligerante para ser considerado como enemigo? ¿Sería necesario que de los hechos y de las circunstancias resultase que la persona había tenido la intención de establecerse definitivamente y abandonar su patria? ¿Cuáles serían las consecuencias en la hipótesis de que el comerciante abandonase el domicilio después de la declaración de guerra? ¿Bastaría esto para que la propiedad del mismo, que se hallase ya en el mar, perdiese su carácter hostil?

1.553. En el modo de resolver estas cuestiones, que ya se han presentado ante los Tribunales ingleses y americanos, hallamos tanta incertidumbre de principios que no podemos establecer un sistema racional de reglas claras y precisas. Lo que puede deducirse del conjunto mismo de los casos decididos es que los Tribunales de presas han acomodado siempre los principios del de-

recho al objeto final, que es el de ampliar el derecho de presa, esforzándose siempre por hallar nuevas razones para declararla buena. Sea como quiera, hallamos que el carácter hostil de la propiedad se ha hecho depender del comercio mismo sin tener en cuenta el domicilio del propietario, y como observa Twiss, nada se opone á que una persona pueda ser considerada como enemiga á pesar de que resida en país neutral y no tome personalmente parte en la guerra, cuando su comercio resulte hecho en beneficio de una potencia beligerante (1).

Háse decidido en efecto que, si un comerciante ciudadano del Estado neutral y residente en su país de origen, ejerciere un comercio privilegiado en virtud de una autorización especial del Estado beligerante, sus bienes destinados á tal comercio podrían ser considerados como hostiles y quedar sujetos á la confiscación. Defendiendo Hall esta teoría, dice, que la propiedad puede adquirir ó no un carácter hostil por su origen ó por su empleo ofensivo ó inofensivo para los fines de la guerra (2).

Se ha decidido también que, cuando un comerciante tenga su principal establecimiento comercial en país neutral y una sucursal en país enemigo, los bienes destinados al comercio en el establecimiento sucursal están sujetos á captura, pero no los del establecimiento principal.

Háse decidido finalmente, que la propiedad de una casa de comercio establecida en país enemigo puede confiscarse aunque los asociados se hallen domiciliados en país neutral, por la sencilla razón de que el comercio de dicha casa debe considerarse hostil en sí mismo, sea cualquiera el domicilio de los socios (3).

No podemos dejar de convenir en que, dado el mal principio con que se pretende justificar la presa marítima, son lógicas las decisiones de los Tribunales de presas ingleses y americanos; pero

(1) Twiss, *Rights and Duties*, etc., § 155 y sig., el cual cita la autoridad del juez Story, que se expresa en estos términos: «En general, debe decirse el carácter nacional de una persona por el de su domicilio; si éste es neutral adquiere aquélla este mismo carácter, y si no lo es, debe considerarse á dicha persona como enemigo; pero la propiedad puede adquirir un carácter hostil independientemente del carácter propio que se deriva de la residencia. En otros términos: el origen de la propiedad ó el tráfico que dicha persona ejerce, puede dar á este comercio un carácter hostil, aun cuando el propietario esté domiciliado en país neutral.»

(2) HALL, *Der. int.*, § 167, pág. 426 y sig.—Conf.: PHILLIMORE, *El domicilio*, § 17 y sig.; *Com.*, tomo III, § 484.—HALLEK, c. 29, § 34.—CALVO, *Der. int.*, § 1.690 y sig.—BOECK, de *La propiedad privada enemiga*, § 186.

(3) WILDEMAN, *Inst. de Der. int.*, tomo II, pág. 83.

debe reconocerse que, si el carácter hostil del comercio marítimo ha de depender de que éste sea ó no provechoso al beligerante, y como tal ofensivo ó inofensivo para los fines de la guerra, y si se quiere llegar á las últimas consecuencias lógicas de este principio, debe también atacarse el comercio neutral, puesto que también éste pudiera ser beneficioso al beligerante. Y si esto bastase para atribuir carácter de hostilidad al comercio neutral, ¿á qué vendría á reducirse la reforma liberal proclamada en el Congreso de París de 1856, que declaró inviolable la propiedad neutral á excepción del contrabando de guerra?

Todo esto se halla conforme con lo que hemos dicho en el párrafo precedente, esto es, que el derecho de presa marítima no puede conciliarse con las máximas aceptadas en la declaración de París.

1.554. Las mismas anomalías hallamos en las decisiones de los Tribunales que han considerado la ciudadanía del propietario como decisiva para determinar el carácter hostil de la mercancía. Háse establecido, en efecto, que la naturalización posterior á la declaración de guerra, ó poco anterior á la misma, no podía ser suficiente para atribuir el carácter neutral al naturalizado; que aun en la hipótesis de una naturalización válida y eficaz, el naturalizado que hubiese vuelto al país enemigo para ejercer allí el comercio, podría sufrir la confiscación de sus bienes; que la cesión de territorio consentida durante la guerra puede producir el cambio del carácter nacional bajo el punto de vista de los derechos de guerra, antes que la cesión se convierta en definitiva por el tratado de paz. Hallamos, en suma, también en el sistema francés la misma tendencia á acomodar los principios para ampliar el derecho de presa según lo exijan las circunstancias.

1.555. Por lo demás, esta es la tendencia general en todas las cuestiones que surgen en el ejercicio de los derechos de guerra marítima. Así, por ejemplo, para decidir acerca del carácter hostil de la propiedad *in transitu*, esto es, de la expedida por el neutral á un consignatario de la parte enemiga ó viceversa, se ha dicho que los principios que regulan la transmisión de dominio de la propiedad á bordo de un buque y vendida durante el viaje, no son los mismos durante la paz que durante la guerra; que es indiferente el contrato de expedición y lo convenido entre las partes, y unas veces se ha considerado como decisivo el origen de la mercancía, y otras su destino, para considerarla sujeta á la confiscación.

Se ha decidido, en efecto, que la mercancía perteneciente á un neutral, vendida al enemigo á condición de que no se haría la consignación al lugar de su destino, podía ser capturada durante el viaje. El Tribunal del Almirantazgo ha decidido que el convenio hecho entre las partes de que la propiedad sería transferida en el momento de la consignación, debía considerarse nulo, porque se había hecho en perjuicio de los derechos del beligerante y para evitar la captura; que, de cualquier modo, la confiscación equivaldría á la consignación hecha al destinatario, porque para el derecho de guerra, el beligerante que confiscó las mercancías ha sustituido de hecho al destinatario. En otro caso se decidió que la mercancía procedente de fábricas enemigas y vendida válidamente al neutral durante el viaje, no debía, sin embargo, considerarse como propiedad del mismo, porque no podía alterarse el carácter hostil de una propiedad *in transitu*.

1.556. Según los principios del derecho no puede admitirse que el estado de guerra cambie esencialmente la naturaleza de las instituciones jurídicas, ni las reglas que las determinan, así como tampoco puede el beligerante establecer nuevas reglas en su exclusivo provecho. En el supuesto, que no admitimos, de que haya derecho á confiscar la propiedad enemiga, debe reducirse todo á establecer de hecho si dicha propiedad pertenece ó no al enemigo, con arreglo á los principios del derecho común. No podrá negarse al beligerante el derecho á prevenir el fraude de lo que crea le corresponde; podrá, pues, declarar insuficiente la póliza y factura del cargamento, y exigir la presentación del contrato auténtico y los títulos necesarios para justificar la propiedad de la mercancía; pero cuando se exhibiesen estas pruebas y no cupiese la simulación ni el fraude, siendo perfecta y plena la traslación de dominio de la mercancía *in transitu* con arreglo á los principios del derecho común, no deberá permitirse aplicar los principios del derecho para ampliar, según al propio interés convenga, el derecho de presa marítima. Si el contrato se hubiese hecho antes de comenzar las hostilidades, no podría suponerse la mala fe como regla general ni negarse á los comerciantes todo medio de probar jurídicamente el carácter leal y sincero de sus especulaciones.

1.557. Con arreglo á estos mismos principios se ha resuelto la cuestión de la copropiedad del buque por parte de los neutrales. Siendo inviolable la propiedad neutral, ha surgido la cuestión de si éstos podrían reivindicar del precio de una nave confis-

cada la parte que como copropietarios les correspondía. No debería negarse en verdad esta facultad según los principios del derecho. La nave es, efectivamente, divisible como objeto de propiedad, y si de hecho pertenece parte al enemigo y parte al neutral, el derecho de guerra debería aplicarse á uno y otro, de conformidad con las reglas relativas al enemigo y á los neutrales. El Tribunal del Almirantazgo ha decidido, sin embargo, en alguna ocasión, que el buque debía considerarse indivisible bajo el aspecto del ejercicio de los derechos de guerra.

1.558. En la lucha franco prusiana de 1870 presentóse la cuestión bajo otro aspecto. Según la ley alemana, se considera válida la hipoteca sobre los buques, la cual equivale, para sus efectos, á la hipoteca sobre inmuebles. Habiendo sido capturado un buque prusiano, el *Turner*, un tal Hoffmann, agente en Londres, pidió que cuando fuese vendido se le reservase del precio de la nave la suma de 12.000 talers, para pagar un crédito hipotecario sobre el buque, crédito que resultaba de un título auténtico que se halló á bordo al verificar el secuestro. El Consejo de presas rechazó la demanda, decidiendo que: «Considerando que el préstamo y la garantía especial dada con arreglo á la ley prusiana, resultan comprobados por los papeles de á bordo; pero que teniendo en cuenta que la propiedad del buque, bajo el punto de vista de los derechos de la guerra, es absolutamente indivisible; que este principio se ha admitido de un modo constante por los Tribunales marítimos de todas las naciones de Europa, y especialmente por el Tribunal del Almirantazgo inglés; que el ciudadano neutral copropietario de un barco que navega bajo pabellón enemigo, y que tiene derecho á enarbolar esta bandera, si el buque es capturado, no puede reivindicar contra el capturante su parte de copropiedad; que aun suponiendo que la hipoteca permitida por la ley prusiana sobre la nave pueda ser como la hipoteca constituida según las leyes francesas, considerada como una desmembración de la propiedad, no podría dicha hipoteca oponer ningún obstáculo al ejercicio absoluto de los derechos de la guerra....., etc. (1).

Esta sentencia es la prueba más evidente de cuanto hemos dicho repetidas veces respecto de que el derecho de presa está admitido para legitimar una especie de piratería por cuenta de los Estados, y que los Tribunales se esfuerzan para acomodar los principios del derecho á la conveniencia de los Gobiernos. Admitido

(1) BARBOUX, l. c., pág. 71 á 77.

de hecho que, según los principios acordados en el Congreso de París, no pueda ser capturada la propiedad neutral, excepto en el caso de contrabando de guerra, teniendo en cuenta que, según los principios del derecho común, el buque, como objeto de propiedad, es perfectamente divisible, ¿cómo puede justificarse la decisión que declara capturable todo el buque, si solo una parte de éste pertenece al enemigo y el resto á los neutrales? Dícese que la nave es indivisible bajo el punto de vista del ejercicio del derecho de guerra, ¿pero cuál es la razón jurídica de esta indivisibilidad?

1.559. Dedúcese de lo expuesto que el derecho de presa marítima, derecho anormal en sí mismo, lo es más todavía por la falta de reglas jurídicas respecto al modo de ejercitarlo. Cada cual proclama en los diversos casos particulares como regla de derecho lo que considera prácticamente más útil para conseguir el fin de apropiarse lo ajeno. Es, pues, necesario que se pongan de acuerdo los Estados para fijar los principios del derecho internacional, según los cuales deben ejercitarse los derechos de guerra durante una lucha marítima.

1.560. Pasemos ahora á examinar quién puede ejercitar el derecho de presa.

Según los principios del derecho internacional vigente entre aquellos Estados que suscribieron ó se adhirieron á la declaración de París de 1856, sólo puede ejercitarse el derecho de presa marítima por los barcos que forman parte de la escuadra. Uno de los principios acordados en dicha declaración es el siguiente:

«Queda abolido el corso».

En virtud de este principio no puede ningún Estado marítimo autorizar á los buques de la marina mercante á dirigirse contra el enemigo para hacer presas ó para ejercer contra éste los derechos de guerra, como antes se hacía, exceptuando solamente aquellos Estados que no han suscrito dicha declaración, ó que no se han adherido á la misma.

Antes de examinar cuál sea el valor jurídico de la máxima proclamada en el Congreso de París y cómo debe aplicarse ésta en la práctica, es necesario exponer en resumen el estado de cosas anterior á 1856.

1.561. Entre los antiguos prevaleció el falso principio de que la *occupatio bellica* era un medio legítimo de adquisición. El Océano, por su inmensidad y por falta de un dueño legítimo, fué como el campo en que se llevaron á cabo las empresas belicasas con el fin de enriquecerse con los despojos del enemigo. Los hábi-

tos de la piratería importados por los bárbaros y practicados por los Bretones, por los Normandos y por los Visigodos en Italia, y por los Moros en España, y la carencia de marina militar por parte de los Gobiernos para proteger el comercio, hicieron posibles las guerras privadas entre los piratas que infestaban los mares, haciendo la guerra al comercio y á los particulares, que, abandonados á merced de los piratas y sin defensa por parte de los Gobiernos, se vieron obligados á defenderse por sí mismos. Con este objeto se unieron y se armaron, y para protegerse en caso necesario contra aquellos enemigos del comercio, viajaban juntos para apoyarse y defenderse mutuamente, de donde tomaron el nombre de expediciones de mutua defensa (*viaggi di conserva*).

Consistían éstas en la asociación de varios buques, que navegaban juntos, con el convenio de apoyarse mutuamente en los peligros y accidentes de la navegación y de defenderse contra los piratas. Los usos marítimos fijaron luego las obligaciones y los deberes recíprocos de los que así viajaban, la manera de repartir el importe de los perjuicios sufridos, y todo lo concerniente á esta especie de seguro mutuo contra los riesgos del mar y los peligros del asalto por parte de los piratas, fijándose todo en reglamentos y contratos privados hechos con dicho objeto y redactados con arreglo á las formas prescritas por los mismos usos marítimos (1).

De este modo fueron las empresas marítimas una extraña mezcla de operaciones comerciales y de empresas militares, y las naves que se dedicaban al robo eran denominadas indistintamente *piratae, praedones, corsarii*; las de los particulares viajaban juntas y armadas para defenderse. Estos buques no siempre se limitaron á la guerra defensiva, sino que algunas veces persiguieron á los piratas para arrebatarles las presas de que habían sido despojados, y cuando no lo conseguían, se resarcían del daño sufrido robando á su vez los buques mercantes que encontraban. De este modo el instinto del lucro legitimó la rapiña, y los mares se vieron infestados de buques mercantes que se dirigían armados unos contra otros para robarse, siendo los Gobiernos extraños á estas escenas de violencia y de robo.

1.562. Al constituirse los Estados modernos sintióse la necesidad de poner freno á tanto abuso é impedir que pudiera emplear-

(1) Véase para la forma del contrato de mutua protección, *Consulado del mar*, arts. 93 y 286.—PARDESSUS, *Leyes marítimas*, tomo II, páginas 98 y 330.

se la fuerza armada por cuestiones de interés privado. El primer acuerdo fué el de prohibir como regla general á los buques mercantes el recorrer los mares para hacer presas sin antes haber obtenido una autorización ó licencia del príncipe. Con este objeto se estableció en el siglo XIII una especie de Tribunal ó Consejo de comercio, que en el siglo XIV se denominó *Consejo de los hombres honrados (les prud'hommes de mer) conservadores de la paz*, los cuales examinaban el caso, tasaban el daño sufrido y autorizaban á los barcos que habían sido víctimas á ir armados para ejercer represalias hasta resarcirse del daño. Dichos buques obtenían como señal de la autorización recibida, una marca, en la que tuvo origen la llamada *carta de marca*, que era el título que distinguía al armador autorizado para llevar su buque armado, y las naves autorizadas fueron denominadas en un principio *navis more pirático navigans*, después se denominaron *corsarios*, y la guerra hecha con la correspondiente autorización denominóse *guerra en corso*.

Después del siglo XIV hicieron la guerra los corsarios con la autorización del Gobierno; pero no bastó esto para evitar los abusos. Obtenida la autorización era difícil que las represalias se limitaran al daño sufrido; los corsarios eran en último término verdaderos piratas.

Sintióse la necesidad de poner un límite á los abusos, y las ciudades marítimas italianas, Pisa en 1298, Génova en 1316, Sassari en 1319, y otras ciudades del Mediterráneo; Inglaterra, los Países Bajos y Francia por la ordenanza de Carlos VI, para moderar los abusos, obligaron á los corsarios á prestar caución, declarándolos responsables de todos los actos de represalias cometidos por ellos, fuera de los límites de la autorización obtenida (1).

1.563. El corso, pues, fué siempre una guerra privada hecha con autorización del Gobierno; pero con el tiempo se elevó á la dignidad de una guerra pública, en la forma siguiente.

En el siglo XVIII inspiráronse principalmente las guerras marítimas en la tendencia á la preponderancia comercial, haciéndolas con el fin de destruir el comercio del enemigo y de las poten-

(1) Véase el *Breve curiae maris pisanum* y los *Estatutos de Venecia y Génova*, las *Ordenanzas del Rey de Aragón*, que forman una especie de Código en materia de presas, el *Registro de la Liga hanseática*, los *Reglamentos del Almirantazgo francés* del 7 de Diciembre de 1400 y del 23 de Febrero de 1674; Conf.: MARTENS, *Ensayo referente á los armadores*, etc.; HAUTEFUILLE, *Hist.*; PARDESSUS, *Colección de leyes marítimas*, tomo IV y V; CAUCHY, *Der. marít.*; ORTOLÁN, *Diplomatie maritime*; CALVO, obra citada, tomo III, pág. 286 y siguientes.